



PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA
CAMPECHE

DECRETO

La LXI Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 215

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015

Artículo 1. Para erogar los gastos que demanda la atención de su administración, servicios públicos, obras y demás obligaciones a su cargo, la hacienda pública del Municipio de Campeche para el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015, percibirá los Impuestos, Cuotas y Aportaciones de Seguridad social, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Ingresos por Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Convenios, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y otras Ayudas, en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO	Importe en Pesos
I.-IMPUESTOS	76,190,799
Sobre los Ingresos	
A) Sobre Espectáculos Públicos	347,412
B) Sobre Honorarios por Servicios Médicos Profesionales	58,074
Sobre el Patrimonio	
C) Predial	48,509,919
D) Sobre Adquisición de Inmuebles	21,377,442
E) Sobre Adquisición de Vehículos de Motor Usado que se Realicen entre Particulares	3,981,458
Sobre la producción el consumo y las transacciones	
F) Sobre Instrumentos Públicos y Operaciones Contractuales	166,878
Accesorios	1,750,121
Recargos	1,326,796
Multa	0
Honorarios de Ejecución	16,552



PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA
CAMPECHE

20% devolución de cheques	0
Actualización	406,773
II.-CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	0
III.-CONTRIBUCIONES	0
IV.-DERECHOS	126,984,650
Por uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público:	
A) Por la autorización de uso de la vía pública	5,763,697
Derechos por Prestación de Servicios :	
A) Por uso de rastro público	3,102,696
B) Por Servicio de Tránsito	5,917,565
C) Por Servicio de Aseo y Limpia por Recolección de Basura	15,535,843
D) Por servicio de alumbrado público	27,507,199
E) Por servicio de agua potable	47,595,161
F) Por licencia de construcción	3,120,622
G) Por licencia de urbanización	87,394
H) Por licencia de uso de suelo	190,315
I) Por autorización de rotura de pavimentación	63,830
J) Por licencias, permisos o autorizaciones por anuncios, carteles o publicidad	7,952,126
K) Mercados	1,602,302
L) Por uso de estacionamientos y baños públicos	3,668,981
M) Panteones	74,750
N) Por expedición de cédula catastral	557,988
O) Por registro de directores responsables de obra	154,645
P) Por la expedición de certificados, constancias y duplicados de documentos	2,508,470
Otros derechos	1,187,863
Accesorios :	393,203
Recargos	284,521
Multas	5,102
Honorarios de Ejecución	770
Actualización	102,810
V.-PRODUCTOS	7,096,856
De tipo corriente:	
A) Por el importe de los arrendamientos de bienes muebles e inmuebles	638,579



PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA
CAMPECHE

propiedad del Municipio

De capital:

B) Por enajenación de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio 357,227

Otros productos : **6,101,050**

Impuesto sobre Nómina 3,957,154

Productos Financieros 2,143,896

VI.-APROVECHAMIENTOS **11,476,740**

De tipo corriente:

A) Incentivos derivados de la Coordinación Fiscal 6,292,105

a) Multas Federales no Fiscales 2,459,704

b) Zona Federal Marítimo Terrestre 3,832,401

B) Multas Municipales 2,083,485

C) Reintegros 463,826

D)Accesorios : **242,614**

Recargos 50,907

Multas 0

Honorarios de Ejecución 62,075

Actualización 129,632

E)Donaciones 577,500

F)Otros aprovechamientos 1,812,210

G) Fianzas cuya pérdida se declare por resolución firme del municipio 0

H)Indemnizaciones por devolución de cheques 0

I) Indemnizaciones por responsabilidades de terceros 0

J) Indemnizaciones por daños a bienes municipales 5,000

VII.- INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS **5,694,783**

Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados

Transporte Urbano Municipal 5,694,783

VIII.- PARTICIPACIONES, APORTACIONES **653,401,443**

PARTICIPACIONES: **467,563,381**

A) Fondo Municipal de Participaciones 450,431,926

a).-Fondo de Fomento Municipal 57,598,694

b).-Fondo General de Participaciones 234,613,613

c).-Impuesto Especial sobre Producción y Servicios 3,433,910



PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA
CAMPECHE

d).-Impuesto sobre Automóviles Nuevos	1,646,690
e).-Fondo de Fiscalización	11,034,799
f).-Fondo de Extracción de Hidrocarburos	142,104,220
B) Fondo de Compensación ISAN	540,582
C) IEPS Gasolina y Diesel	7,929,929
D) Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos	8,655,356
E) Venta Final de bebidas con contenido alcohólico	5,588
APORTACIONES:	185,838,062
A) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	47,960,148
B) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	137,877,914
IX.- CONVENIOS	36,573,653
A) Convenios de Transferencia de Recursos Federales	5,844,995
a).-Fondo Nacional para la Cultura y las Artes	0
b).-Subsidio Federal derivado de recaudación proveniente del derecho por acceso a museos, monumentos y zonas arqueológicas propiedad Federal	110,000
c).-Recurso Federal CONADE	0
d).- Fondo de Pavimentación, Espacios Deportivos, Alumbrado Público y Rehabilitación de Infraestructura Deportiva (FOPEDARIE)	4,570,000
e).- Rescate de Espacios Públicos	650,000
f).-Otros	514,995
B) Convenios de Transferencia de Recursos Estatales	30,728,658
a) Fondo de Infraestructura Vial	6,426,000
b) Derecho adicional sobre la extracción de Hidrocarburo	22,163,968
c) Participación de bebidas etílicas	138,690
d) Participación de Placas y Refrendos	1,000,000
e) Convenios Zona Federal Marítimo Terrestre	500,000
f) Otros	500,000
IX.- TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	40,503,749
Transferencias al Resto del Sector Público:	
a) Apoyo financiero estatal	31,168,968
b) Programa de Inversión en Infraestructura a las Juntas Municipales	6,000,000
c) Apoyo financiero estatal a juntas, agencias y comisarías municipales	3,050,781
d) Subsidio al Transporte Público en circulación	284,000
TOTAL	957,922,673



PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA
CAMPECHE

Cuando una Ley o convenio que establezca alguno de los ingresos previstos en este artículo, contenga disposiciones que señalen otros ingresos, estos últimos se considerarán comprendidos en la fracción que corresponda a los ingresos a que se refiere este artículo.

Artículo 2.- La recaudación de los ingresos provenientes de los conceptos a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, se harán en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal, o en las instituciones de crédito autorizadas, o por transferencia electrónica de fondos, o en los lugares que la propia Tesorería autorice para tal efecto, así mismo, en su caso en los organismos del sector descentralizado de la administración pública municipal o en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas del Estado, cuando el Municipio haya signado el convenio correspondiente con el Estado.

Se aceptarán como medio de pago, el dinero en efectivo en moneda nacional y curso legal, la transferencia electrónica de fondos y los cheques para abono en cuenta a favor del Municipio; éstos deberán ser certificados o de caja, cuando su importe supere los 40 Salarios Mínimos Generales de la zona.

Se entiende por transferencia electrónica de fondos, el pago que se realice por instrucción de los contribuyentes, a través de la afectación de fondos de su cuenta bancaria a favor del Municipio, que se realice por las instituciones de crédito, en forma electrónica.

Igualmente, se aceptará el pago mediante tarjeta de crédito del contribuyente, débito o monedero electrónico, cuando en las oficinas recaudadoras se encuentren habilitados los dispositivos necesarios para la recepción de dichos medios de pago.

Artículo 3.- Los ingresos autorizados por esta Ley se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, el Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 4.- Las participaciones de ingresos federales, así como los fondos de aportaciones federales se percibirán con apego a las leyes que las otorguen, al presupuesto de egresos de la federación del presente ejercicio y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 5.- Las cantidades que se recauden por los rubros previstos por el artículo 1 de esta Ley, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse cualquiera que sea su forma y naturaleza en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Artículo 6.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones y contraprestaciones fiscales que establece la presente Ley, el contribuyente deberá obtener en todo caso el recibo correspondiente.



PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA
CAMPECHE

El cheque recibido por el Municipio que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste, y se exigirá independientemente de los demás conceptos que correspondan conforme a derecho.

Para tal efecto, el Municipio requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de tres días, efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20%, o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes, que se realizó el pago o que dicho pago no se realizó por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito.

Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, el Municipio requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización mencionada y los demás accesorios que correspondan, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad que en su caso procediere.

Artículo 7.- No se incrementan los valores fiscales de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción.

Artículo 8.- Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización a la hacienda pública municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el período a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el período de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate.

Los recargos se causarán hasta por cinco años, en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 6 de la presente Ley, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.



PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA
CAMPECHE

Si se obtiene autorización para pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, se causarán además los recargos por la parte diferida.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y la indemnización prevista por el artículo 6 de esta Ley.

No causarán recargos las multas no fiscales.

La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será de 1.13 por ciento.

En los casos de que se autorice pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades se causarán recargos a la tasa del 0.75 por ciento mensual sobre los saldos insolutos.

En ningún caso las autoridades fiscales podrán liberar a los contribuyentes de la actualización de las contribuciones o condonar total o parcialmente los recargos correspondientes.

Artículo 9.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

Artículo 10.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución para determinarlos se estará a lo siguiente:



PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA
CAMPECHE

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la celebración del remate, enajenación fuera de remate o adjudicación a la hacienda pública municipal, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a 6 veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 2 Salarios Mínimos Generales vigentes en el Municipio elevado al año.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en el Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche fuera del procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 11.- Se autoriza al H. Ayuntamiento a celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos y/o Derechos, y en su caso Aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, pudiendo versar también los referidos convenios sobre administración de algún servicios público municipal, por parte del citado gobierno del Estado.

Artículo 12.- El uso del Teatro de la Ciudad “Francisco de Paula Toro”, aplicará la cantidad de \$30,000(Son: Treinta Mil Pesos 00/100), por día.

Cuando se trate de Instituciones Públicas y el evento no tenga un fin lucrativo, se podrá conceder hasta un 50% de descuento de la tarifa señalada.

ARTÍCULO 13.- Los cursos o talleres que impartan la Orquesta-Escuela Sinfónica Infantil y Juvenil “Jesús Cervera Pinto”, del Municipio de Campeche, causarán el pago de las siguientes tarifas:

TARIFA	
CONCEPTO	CANTIDAD
Inscripción semestral	\$ 300.00
Inscripción anual	\$ 500.00

COSTO DE MENSUALIDAD



PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA
CAMPECHE

CONCEPTO	CANTIDAD
GRUPO 1:Violín, Piano Guitarra	\$ 200.00
GRUPO 2:Flauta, Trompeta, Clarinete, Viola, Chelo, Contrabajo, Saxofón	\$ 150.00
GRUPO 3:Oboe, Fagot, Trombón, Corno Francés, Percusión	\$ 100.00

Artículo 14.- El H. Ayuntamiento podrá contratar empréstitos hasta por un monto neto del cinco por ciento del importe total del Presupuesto de Egresos autorizado, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios y cuya garantía o fuente de pago serán las participaciones federales que le correspondan al municipio, así mismo, se autoriza a que el municipio disponga en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal de los fondos de aportaciones federales que le correspondan para afectarlos a fin de garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 15.- Quedan prohibidas las exenciones o subsidios totales o parciales o que consideren a personas como no sujetos de contribuciones de destino municipal, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos municipales; salvo los casos previstos en la Ley de Hacienda de los Municipios de Campeche y Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche.

Artículo 16.- Con el propósito de fomentar y estimular el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes apoyándolos para su regularización, queda autorizado el Ayuntamiento del Municipio de Campeche, a través de su Cabildo para emitir resoluciones de carácter general mediante las cuales condone recargos y gastos de ejecución ordinarios en el pago de impuestos municipales en los porcentajes, plazos y condiciones que consideren convenientes.

Artículo 17.- Es objeto de la contribución de mejoras, el beneficio diferencial particular, independientemente de la utilidad, que obtienen las personas físicas o morales, derivado de la ejecución de una obra o de un servicio público.

Artículo 18.- Están obligadas al pago de la contribución de mejoras, las personas físicas y las morales cuyos inmuebles se beneficien en forma directa por las obras o servicios públicos proporcionados por el municipio.

Para los efectos de la contribución de mejoras se entenderá que quienes obtienen el beneficio son propietarios de los inmuebles. Cuando no haya propietarios se entenderá que el beneficio es para el poseedor.



PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA
CAMPECHE

Cuando en los términos de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, haya traslación de dominio, el adquirente se considerará propietario para los efectos de la contribución de mejoras.

Artículo 19.- Además de las obras y servicios públicos, se consideran de utilidad pública las siguientes:

- Construcción y/o equipamiento de centros de salud para consulta externa y atención de emergencias.
- Construcción y/o equipamiento de escuelas de nivel preescolar y básico.
- Construcción de bibliotecas y casas de cultura.
- Construcción de parques, plazas, explanadas y jardines.
- Construcción de andadores, malecones o lugares de atracción turística o de esparcimiento.
- Construcción de módulos de vigilancia.
- Construcción de módulos deportivos y canchas cubiertas o no.
- En general, obras y servicios que conlleven mejoría en la calidad de vida de los campechanos, o en su caso, apoyen sus actividades económicas.

Artículo 20.- Para la determinación del impuesto predial, cuando se trate de jubilados, pensionados, personas con discapacidad o adulto mayor; se deducirá de la base gravable la cantidad que configure el 75% de ésta, cuando ante la autoridad fiscal se acredite debidamente que el predio:

- a. Es la única propiedad raíz de un jubilado, pensionado, personas con discapacidad o adulto mayor;
- b. Éste lo destina para habitarlo para sí; y
- c. Su valor no exceda de 17,000 veces el salario mínimo general diario vigente en la entidad.

La calidad de jubilado o pensionado la tendrá quien se ubique dentro de los supuestos que previenen las leyes de seguridad social aplicables, y la de personas con discapacidad y adulto mayor, quienes se encuentren en los supuestos establecidos en el artículo 2 fracción XXV de la Ley Integral para las Personas con Discapacidad; y el artículo 2 fracción I de la Ley de Protección de Adultos Mayores para el Estado de Campeche, respectivamente. Los Ayuntamientos informarán al Instituto Catastral del Estado, sobre el beneficio otorgado.

Artículo 21.- Tratándose del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, se otorgará un estímulo fiscal para la aplicación de la tasa prevista en el artículo 58 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, conforme a los valores que seguidamente se expresan:



PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA
CAMPECHE

TABLA DE ESTÍMULO IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

Base Gravable (Valor Catastral)	Tasa Aplicable	Estímulo
Hasta 400 mil pesos	2.00 %	1.00 %
De \$400,001 a \$800,000	2.25 %	0.75 %
De \$800,001 a \$1,200,000	2.50 %	0.50 %
De \$1,200,001 ó Superior	3.00 %	N/A

TRANSITORIOS

Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil quince, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente ley.

Tercero.- Cuando se den situaciones que impidan, al final del ejercicio fiscal a que se contrae la vigencia de esta Ley, la expedición de la que deba regir para el subsecuente ejercicio fiscal, se estará a lo dispuesto en el artículo 54 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

**C. Pablo Hernán Sánchez Silva.
Diputado Presidente.**

**C. Marcos Alberto Pinzón Charles.
Diputado Secretario.**

**C. Yolanda del Carmen Montalvo López.
Diputada Secretaria.**